



EDUARD ESPIRITUSANTO
SENADOR PROVINCIA LA ROMANA

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL LEGISLATIVA

15/05/2025 1:51 pm

FECHA

HORA

RECIBIDO POR

[Firma]

84-00948

Ley para la regulación de etiquetados en productos alimenticios

Considerando primero: Que la Constitución establece en su artículo 53 que toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad, tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley;

Considerando segundo: Que el artículo Artículo 54 de la Constitución establece que el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuarios, con el propósito de incrementar la productividad y garantizar la seguridad alimentaria;

Considerando tercero: Constitución establece en su artículo 61 que, el Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran;

Considerando cuarto: Que el Estado garantizará, mediante legislaciones y políticas públicas, el ejercicio de los derechos económicos y sociales de la población de menores ingresos y, en consecuencia, prestará su protección y asistencia a los grupos y sectores vulnerables; combatirá los vicios sociales con las medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y las organizaciones internacionales;

Considerando quinto: Que la protección de las personas menores de edad es un mandato constitucional, en el que se establece que tanto el Estado como la sociedad deben priorizar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes, garantizando su desarrollo integral y pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, en conformidad con las disposiciones constitucionales y legales;

Considerando sexto: Que el derecho a la salud integral es reconocido en la Constitución, lo que implica que el Estado tiene la obligación de proteger la salud de sus ciudadanos, asegurando el acceso a servicios médicos, agua potable, alimentación adecuada y medicamentos de calidad, así como garantizar la prevención y tratamiento de enfermedades;

Considerando séptimo: Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha afirmado que seis de cada diez enfermedades ya están relacionadas con lo que comemos, y las que más despuntan son la hipertensión arterial, el colesterol elevado, la deficiencia de hierro, el sobrepeso, la obesidad y la diabetes;



EDUARD ESPIRITUSANTO

SENADOR PROVINCIA LA ROMANA

Considerando octavo: Que la Organización Mundial de la Salud (OMS), en su informe de 2016 sobre la lucha contra la obesidad infantil, recomienda implementar un sistema de etiquetado frontal en los productos alimenticios que sea fácil de interpretar. Esta medida busca dotar tanto a adultos como a niños de una comprensión básica sobre la información nutricional, lo cual es crucial para enfrentar los altos índices de obesidad y las enfermedades no transmisibles relacionadas con una alimentación deficiente;

Considerando noveno: Que según un estudio del Imperial College de Londres, entre 1985 y 2016, la tasa de obesidad en la población masculina de la República Dominicana, aumentó del 5.2 % al 22.8 %, mientras que en la población femenina el incremento fue del 15.1 % al 35.4 %, siendo el segundo mayor aumento de la región latinoamericana, lo que representa un grave riesgo para la salud pública;

Considerando décimo: Que la Organización Panamericana de la Salud (OPS), en su plan de acción para la prevención de la obesidad infantil y juvenil (2014-2019), insta a los gobiernos a establecer normas para el etiquetado frontal de los alimentos, que faciliten decisiones informadas al permitir la identificación rápida de productos con alto contenido calórico y bajo valor nutricional. En este sentido, el Estado debe promover políticas públicas que incluyan la educación nutricional como parte fundamental de su estrategia de salud;

Considerando decimoprimer: Que según un informe del año 2021, Rodrigo Castañeda, Representante de la FAO (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura), han establecido que en la República Dominicana más de 3 millones de dominicanos está sufriendo de obesidad (un 27.6% de la población adulta) y un 70% sufre de sobrepeso, al igual que el 8% de los niños menores de 5 años;

Considerando decimosegundo: Que la Ley General de Salud No. 42-01, en su artículo 28, inciso c, garantiza a todos los ciudadanos el derecho a la educación en salud, prevención de enfermedades y protección de su bienestar físico, en consonancia con las disposiciones constitucionales y normativas vigentes en el país;

Considerando decimotercero: Que el derecho humano a una alimentación adecuada es respaldado por instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1978, y la Declaración del Milenio. Estos tratados, ratificados por la República Dominicana, establecen la necesidad de formular políticas legislativas que garanticen el acceso a una nutrición adecuada y contribuyan a la erradicación del hambre;

Considerando decimocuarto: Que el artículo 125 de la Ley General de Salud No. 42-01 establece el derecho de toda persona a que los alimentos adquiridos o recibidos, bajo cualquier modalidad, sean seguros, cumplan con los estándares de calidad y correspondan a lo señalado en su etiquetado, publicidad o cualquier información proporcionada por el proveedor en el momento de la transacción;

Considerando decimoquinto: Que el artículo 84 de la Ley No. 358-05 obliga a los proveedores de bienes y servicios a ofrecer a los consumidores información clara, precisa, y en español, sobre los productos comercializados, con el objetivo de resguardar tanto su



EDUARD ESPIRITUSANTO
SENADOR PROVINCIA LA ROMANA

salud y seguridad, como sus intereses económicos, para permitir una elección consciente e informada;

Considerando decimosexto: Que la Ley No. 8-95, la cual declara de interés nacional la promoción y el fomento de la lactancia materna, establece en el artículo 10, apartado b, que el Ministerio de Salud Pública determinará las modalidades de comercialización y distribución de productos para lactantes y otros productos relacionados, como fórmulas terapéuticas, alimentos complementarios y otros destinados a la nutrición infantil;

Considerando decimoséptimo: Que el artículo 88 de la Ley No. 358-05, referente a publicidad y promoción de ventas, establece que cualquier tipo de publicidad debe ser acorde con las normativas que sancionan la competencia desleal, el engaño y la omisión de información;

Considerando decimoctavo: Que el artículo 11, inciso a) de la Ley General de Defensa de la Competencia No. 42-08, tipifica como acto de competencia desleal la difusión de información falsa o engañosa en la publicidad, la omisión de datos relevantes, o cualquier otra práctica que induzca a error a los consumidores;

Considerando decimonoveno: Que la prevención de la mortalidad prematura causada por enfermedades no transmisibles, como las cardiovasculares, respiratorias crónicas, cáncer y diabetes, está directamente relacionada con la reducción de factores de riesgo como el consumo de tabaco, alcohol, dietas no saludables y el sedentarismo. Por tanto, el etiquetado de alimentos debe proporcionar de manera clara y precisa las características y naturaleza de los productos;

Considerando vigésimo: Que desde mediados de la década de 1990, los alimentos genéticamente modificados (GMO) han ganado presencia en el mercado, contribuyendo al incremento de la obesidad y enfermedades no transmisibles en la población dominicana. Por ello, es imperativo que los consumidores puedan conocer si un producto ha sido alterado genéticamente para tomar decisiones informadas al momento de su adquisición;

Considerando vigesimoprimer: Que es imperativo asistir a los consumidores ante los riesgos de contraer enfermedades no transmisibles, ya que, según la teoría de preferencias del consumidor, las personas tienden a minimizar el esfuerzo cognitivo en situaciones de compra, especialmente en adquisiciones repetidas como alimentos y bebidas, lo que puede llevar a decisiones que no optimizan su salud.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, proclamada 13 de junio de 2015;

Vista: La Ley No. 8-95 que declara Prioridad Nacional la Promoción y Fomento de la Lactancia Materna, del 19 de septiembre de 1995; Vista: La Ley General de Educación No. 66-97, promulgada el 4 de febrero de 1997;

Vista: La Ley No. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

Vista: La No. 358-05 de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario;



EDUARD ESPIRITUSANTO
SENADOR PROVINCIA LA ROMANA

Vista: La Ley General de Salud No. 42-01;

Vista: La Ley No. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

Vista: La Ley General de Defensa de la Competencia No. 42-08, del 25 de enero de 2008;

Vista: La Ley No. 1-12 Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, del 25 de enero de 2012;

Visto: Decreto. No. 528-01 que aprueba el Reglamento General para Control de Riesgos en Alimentos y Bebidas en la República Dominicana. 11 de mayo 2001;

Visto: Decreto No. 82-15 que crea la Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios, bajo la dependencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto. La ley pretende regular las disposiciones legales sobre el etiquetado en alimentos y bebidas no alcohólicas, abarcando toda la cadena productiva, desde su distribución hasta el consumo, para que los consumidores tengan acceso a la información de manera clara y estén concientizados sobre los componentes de los alimentos que adquieren, para salvaguardar la salud humana y fomentar la seguridad alimentaria.

Artículo 2.- Objetivos específicos. Los objetivos específicos de esta ley se establecen de la manera siguientes:

1. Establecer los parámetros que debe cumplir el etiquetado frontal de advertencia nutricional de los alimentos y bebidas envasadas para consumo humano, a fin de garantizar que los consumidores dispongan de información clara y comprensible que les permita realizar una elección informada en el momento de adquirir los productos, destacando los excesos de azúcares, sodio, grasas saturadas, grasas totales y calorías;
2. Supervisar y regular la publicidad, información y prácticas relacionadas con los alimentos destinados al consumo de toda la población;
3. Contribuir a la reducción de los índices de obesidad infantil y adulta, así como de enfermedades crónicas no transmisibles, promoviendo el derecho a la salud y fomentando hábitos alimentarios saludables;
4. Implementar un etiquetado especial para aquellos alimentos genéticamente modificados (GMO), entendiéndose por estos aquellos productos que contienen o están compuestos por material genético alterado de manera no natural.



EDUARD ESPIRITUSANTO
SENADOR PROVINCIA LA ROMANA

Artículo 3.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de carácter social, se aplica a todos los alimentos destinados al consumo humano, abarcando a las personas físicas y jurídicas involucradas en la producción, envasado, comercialización, distribución e importación de alimentos envasados o empacados, ya sean nacionales o importados, que se comercialicen en el territorio nacional.

Párrafo I. Se exceptúan de esta ley los siguientes alimentos:

1. Alimentos y bebidas no alcohólicas en su estado natural, no sometidos a procesos de industrialización, como frutas, frutos secos, vegetales, granos, azúcar común, huevos, aceites vegetales, productos pesqueros y carnes que se presenten en su estado original;
2. Alimentos destinados a fines médicos especiales;
3. Productos de un solo ingrediente sin aditivos adicionales;
4. Sal común de mesa (yodada o fluorada) y sus sustitutos;
5. Alimentos envasados en materiales de origen natural;
6. Infusiones de hierbas y frutas, té descafeinado, té instantáneo o soluble, extracto de té o café, y extracto descafeinado de ambos, siempre que no contengan ingredientes añadidos;
7. Alimentos vendidos a granel;
8. Alimentos utilizados como materia prima industrial que no se comercialicen directamente al consumidor;
9. Especies o condimentos vegetales sin adición de sal/sodio, grasas o azúcares;
10. Bebidas hidratantes y energéticas para deportistas;

Párrafo II. Las carnes crudas con adición de productos alimenticios, condimentos o aditivos que contengan sal o sodio deberán declarar su contenido de sodio. Si dicho contenido excede el límite establecido, deberán llevar un etiquetado frontal con la advertencia de "Exceso en Sodio".

CAPÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 4. Principios rectores. Se establecen los siguientes principios como fundamento de esta ley:

1. **Principio de veracidad publicitaria:** La publicidad de los alimentos y bebidas debe ser clara, objetiva y relevante, considerando que el público infantil y adolescente no cuenta con la capacidad suficiente para interpretar adecuadamente dichos mensajes. Las imágenes,



EDUARD ESPIRITUSANTO

SENADOR PROVINCIA LA ROMANA

diálogos y sonidos utilizados deben reflejar de manera precisa las características del producto, tales como sabor, color, tamaño, contenido, peso y sus propiedades nutricionales o beneficios para la salud;

2. Accesibilidad: Los consumidores tienen el derecho a acceder a la información nutricional que les permita tomar decisiones informadas sobre la calidad y cantidad de los alimentos que consumen, protegiendo así su salud;

3. Transparencia: El Estado y todas las personas físicas y jurídicas involucradas en las actividades de procesamiento, transformación, manejo, distribución y comercialización de alimentos bajo esta ley deben actuar con total transparencia, proporcionando la información pertinente;

4. Interés superior del menor: Este principio, consagrado en la Constitución, garantiza que la familia, la sociedad y el Estado prioricen el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, asegurando su desarrollo integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a las leyes aplicables.

Artículo 5.- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

1. Materia prima: Sustancia o producto, de cualquier origen, utilizado en la elaboración de alimentos y bebidas, tanto alcohólicas como no alcohólicas;

2. Alimento: Cualquier sustancia o producto, sólido o semisólido, natural o procesado, que proporciona al organismo los nutrientes necesarios para su funcionamiento adecuado;

3. Producto alimenticio: Producto destinado al consumo humano, ya sea sólido o líquido;

4. Alimentos procesados: Aquellos elaborados mediante la adición de grasas, aceites, azúcares, sal u otros ingredientes culinarios a alimentos mínimamente procesados;

5. Productos ultra procesados: Aquellos elaborados a partir de sustancias derivadas del procesamiento de alimentos o sintetizadas químicamente, que en su mayoría no conservan la estructura original del alimento;

6. Alimento envasado: Alimento contenido en un envase, en ausencia del consumidor, listo para su oferta al público;

7. Alimentación saludable: Aquella que, basada en criterios de equilibrio y variedad, de acuerdo con las pautas culturales de la población, proporciona una cantidad suficiente de nutrientes esenciales, limitando aquellos que en exceso se asocian con enfermedades crónicas no transmisibles;

8. Aditivo: Cualquier sustancia permitida que, sin tener propiedades nutritivas, se incluye en la formulación de productos para estabilizar, conservar o modificar sus características organolépticas, favoreciendo su estabilidad, conservación, apariencia o aceptabilidad;

9. Edulcorantes: Aditivos que proporcionan sabor dulce a los alimentos, clasificados como:



EDUARD ESPIRITUSANTO
SENADOR PROVINCIA LA ROMANA

- a) Naturales:** Como la sacarosa, fructuosa, miel de abeja, y jarabe de maíz;
- b) Artificiales:** Compuestos sintetizados que aportan menos energía, como la sacarina y el aspartame;
- c) Azúcares:** Monosacáridos o disacáridos presentes naturalmente en los alimentos o añadidos a ellos por fabricantes y productores, caracterizados principalmente por su sabor dulce y su capacidad de aportar energía;
- d) Azúcares intrínsecos:** Aquellos que se encuentran integrados en la estructura de vegetales y frutas intactas;
- e) Azúcares añadidos:** Azúcares que se incorporan durante el proceso de elaboración de los alimentos, incluyendo: Azúcares provenientes de la hidrólisis de polisacáridos, ingredientes que contienen azúcares añadidos;
- f) Grasas o lípidos:** Sustancias de origen vegetal o animal, insolubles en agua, compuestas principalmente de triglicéridos y pequeñas cantidades de fosfolípidos;
- g) Grasas saturadas:** Compuestas por ácidos grasos saturados de cadena larga que no presentan enlaces dobles en su estructura molecular;
- h) Grasas trans:** Aceites vegetales insaturados que han sido hidrogenados;
- i) Grasas añadidas:** Grasas que se incorporan durante el proceso de elaboración de alimentos, como grasas y aceites, manteca, cremas de leche e ingredientes con grasas añadidas.

Anunciante: Persona natural o jurídica que, mediante la difusión de publicidad, busca ilustrar al público sobre las características, propiedades o atributos de bienes o servicios, o motivar la adquisición de estos;

10.Cara principal: Parte del envase donde se destacan de manera relevante la denominación de venta, la marca o el logotipo, si existieran;

11.Derecho a la alimentación adecuada: Derecho de toda persona a tener acceso físico y económico, en todo momento, a una alimentación adecuada en términos cuantitativos, cualitativos y culturalmente apropiados, así como a los medios para obtenerla;

12. Etiqueta: Cualquier rótulo, marca, imagen u otra representación gráfica adherida al empaque o envase de un alimento o bebida no alcohólica;

13. Área frontal de exhibición: Superficie del envase donde se consigna la denominación y la marca comercial del producto;

14. Rotulado o etiquetado nutricional: Descripción destinada a informar al consumidor sobre las propiedades nutricionales de un alimento o bebida no alcohólica, adherida al



EDUARD ESPIRITUSANTO
SENADOR PROVINCIA LA ROMANA

envase. Incluye la declaración del valor energético y los nutrientes presentes, así como propiedades nutricionales específicas;

15. Etiquetado frontal: Información nutrimental expresada de manera clara y sencilla en la parte frontal de la etiqueta, principalmente relacionada con los nutrientes críticos y otros elementos relevantes para el consumidor;

16. Leyenda: Afirmación explícita o implícita sobre nutrición, salud o características del producto, comunicada a través de medios verbales, simbólicos, impresos o electrónicos;

17. Malnutrición: Enfermedad causada por deficiencias, excesos o desequilibrios en la ingesta calórica y/o de nutrientes. Abarca la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y otras enfermedades relacionadas con la dieta;

18. Nutrientes críticos: Componentes de la dieta que, cuando se consumen en exceso, constituyen un factor de riesgo para enfermedades crónicas no transmisibles;

19. Alimentos genéticamente modificados (GMO): Aquellos que contienen o están compuestos por material genético que ha sido alterado mediante técnicas de ingeniería genética;

20. Enfermedades crónicas no transmisibles: Grupo de enfermedades que no son causadas por infecciones agudas, que generan consecuencias a largo plazo en la salud y requieren tratamiento continuo. Pueden prevenirse mediante la reducción de factores de riesgo comunes, como el tabaquismo, el consumo excesivo de alcohol, la inactividad física y la dieta poco saludable;

21. Patrocinio: Toda contribución o acto dirigido a promover, directa o indirectamente, un producto, marca o empresa;

22. Promoción de ventas: Acción destinada a incentivar la transacción de bienes o servicios mediante ofertas temporales y ventajosas para el consumidor;

23. Publicidad: Comunicación difundida a través de cualquier medio, apta para promover directa o indirectamente la imagen, productos o servicios de una persona o empresa, motivando transacciones comerciales;

24. Publicidad dirigida a niños y adolescentes: Publicidad que, por su contenido visual o auditivo, está dirigida a menores de 16 años;

25. Publicidad en producto: Publicidad impresa en el empaque o cuerpo del producto.

26. Publicidad y promoción: Toda forma de comunicación o acción comercial destinada a dar a conocer un producto o servicio, directa o indirectamente;

27. Rotulado o etiquetado nutricional: Se refiere a la descripción que proporciona información sobre las características nutricionales de un alimento o bebida no alcohólica, y



EDUARD ESPIRITUSANTO

SENADOR PROVINCIA LA ROMANA

está impresa en el envase del producto. Esta descripción incluye la declaración del valor energético y de nutrientes, así como las propiedades nutricionales del producto;

28. Sello de advertencia: Es un distintivo gráfico colocado en la parte frontal del envase de los productos, que presenta una o más imágenes de advertencia. Este sello indica que el producto contiene niveles elevados de nutrientes críticos y/o de valor energético, en relación con ciertos indicadores. También puede incluir advertencias sobre el contenido de edulcorantes o cafeína;

29. Bonificación, regalo o premio: Se refiere a cualquier bien, producto, servicio o beneficio que se ofrece de forma gratuita o con un costo adicional al adquirir un alimento o bebida no alcohólica;

30. Enfermedades crónicas no transmisibles: Son un grupo de enfermedades que no son causadas principalmente por infecciones agudas. Estas enfermedades tienen efectos duraderos sobre la salud y a menudo requieren tratamiento y cuidado a largo plazo. Pueden prevenirse mediante la reducción de factores de riesgo comunes como el consumo de tabaco, el uso excesivo de alcohol, la falta de actividad física y una dieta poco saludable. También se consideran enfermedades no transmisibles algunas lesiones y trastornos de salud mental.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES SOBRE LOS ALIMENTOS ENVASADOS CON ALTO CONTENIDO DE CALORÍAS, AZÚCARES, GRASAS SATURADAS, GRASAS TOTALES Y SODIO

Artículo 6.- Competencia institucional. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social es la entidad encargada de la aplicación y supervisión de las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 7.- Funciones del Ministerio de Salud Pública. En su estatuto orgánico, el Ministerio de Salud Pública deberá incluir las siguientes funciones:

a) Promover, a través de diversos medios de comunicación, tanto gráficos como digitales, la relevancia de una dieta equilibrada para la salud de la población. Además, debe informar sobre los riesgos asociados al consumo regular de alimentos perjudiciales para el organismo y sobre las últimas investigaciones y hallazgos relacionados con la nutrición y su impacto en la salud, conforme a los datos proporcionados por la Organización Mundial de la Salud;

b) En colaboración con las autoridades pertinentes, implementar iniciativas para fomentar el consumo de alimentos frescos y nutritivos producidos localmente y por sistemas de agricultura familiar;

c) Supervisar la correcta aplicación de esta ley y de sus normativas complementarias;

**EDUARD ESPIRITUSANTO**

SENADOR PROVINCIA LA ROMANA

d) Validar la información presentada en las etiquetas de los productos alimenticios mediante análisis internos, sin menoscabar el ejercicio de otras competencias asignadas a la institución;

e) Desempeñar cualquier otra función que sea esencial para la implementación efectiva de las normativas de control y regulación alimentaria, según lo establecido en esta ley y su reglamento de ampliación.

Artículo 8.- Aspectos a considerar para identificar la composición nutricional. Los criterios para identificar excesos de sodio, azúcares, grasas totales y grasas saturadas en alimentos sólidos y líquidos empaquetados se definirán con base en el Modelo de Perfil de Nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud. Dichos criterios serán formulados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en coordinación con el Instituto Dominicano de Alimentación y Nutrición (IDAN) y el Laboratorio Nacional de Salud Pública Dr. Fernando A. Defillo, o en casos excepcionales, otro laboratorio designado.

CAPÍTULO IV

REGULACIÓN DEL ETIQUETADO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS

Artículo 9.- Requisitos de etiquetado. Los productos alimenticios que se comercialicen envasados deben adherirse a las normativas oficiales o disposiciones aplicables. En el caso de alimentos y bebidas no alcohólicas, las etiquetas serán establecidas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en cooperación con el Instituto Dominicano de Alimentación y Nutrición (IDAN) y el Laboratorio Nacional de Salud Pública Dr. Fernando A. Defillo, o en situaciones excepcionales, otro laboratorio autorizados.

Párrafo. Este procedimiento se realizará sin afectar las atribuciones de otras agencias competentes, a menos que se disponga lo contrario en las normativas.

Artículo 10.- Información nutricional. El Ministerio de Salud Pública determinará los detalles necesarios por unidad de peso, volumen o porción de consumo, que incluirán el tamaño, color, calidad, proporción, características y contenido junto a la denominación genérica y específica según las disposiciones y normativas vigentes. Las etiquetas deberán mostrar comparaciones con las recomendaciones de las autoridades sanitarias para facilitar decisiones nutricionales informadas.

Artículo 11.- Sellos de advertencia en el envase. Los alimentos y bebidas no alcohólicas que superen los niveles establecidos de nutrientes críticos y valor energético deben incluir un sello de advertencia visible en la cara principal del envase. Los sellos indicarán el exceso de uno o más de los siguientes: azúcares, sodio, grasas saturadas, grasas totales y calorías.

Párrafo I. En el caso de productos que contengan edulcorantes, el envase deberá presentar una advertencia de manera legible, bajo los sellos de advertencia que indique: contiene edulcorantes, no recomendado para niños(as).



EDUARD ESPIRITUSANTO
SENADOR PROVINCIA LA ROMANA

Párrafo II. Para productos que contengan cafeína, la etiqueta deberá incluir una advertencia bajo los sellos de advertencia que exprese: contiene cafeína, no recomendado para niños(as).

Párrafo III. Cuando se requiera incluir advertencias como “contiene cafeína, evitar en niños” o “contiene edulcorantes - no recomendado en niños”, estas deberán colocarse en la parte superior derecha de la cara principal del envase. Si el producto presenta otros sellos, estas leyendas deberán situarse debajo de los mismos.

Artículo 12.- Características del sello de advertencia. El sistema de sellos de advertencia deberá cumplir con las siguientes especificaciones:

1. El sello adoptará la forma de un octágono, con bordes en color negro y texto en color blanco en mayúsculas. Deberá contar con un margen blanco alrededor del octágono y, en la parte inferior, incluir el nombre del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
2. Cada sello no deberá tener un tamaño inferior al cinco por ciento (5%) de la superficie total de la cara principal del envase;
3. El sello debe ser completamente visible y legible en toda su extensión;
4. Si el área de la cara principal del envase es igual o menor a diez (10) centímetros cuadrados, y se incluyen más de un (1) sello, la autoridad competente determinará la disposición adecuada de los mismos.

Artículo 13.- Información en Etiquetas y Contraetiquetas. Las etiquetas y contraetiquetas de alimentos y bebidas no alcohólicas deberán proporcionar información detallada sobre el valor nutricional, incluyendo el contenido calórico total, así como las cantidades de grasas saturadas, grasas trans, azúcares añadidos y sodio.

Párrafo. En los casos de que los niveles de calorías, sodio, azúcares añadidos, grasas saturadas y grasas trans excedan los límites establecidos por el Ministerio de Salud Pública, se deberán incluir etiquetas de advertencia claramente visibles en la parte frontal del producto. El Ministerio podrá también incluir leyendas o pictogramas adicionales si lo considera necesario.

Artículo 14.- Etiquetado de Sucedáneos de la Leche Materna. Los sucedáneos de la leche materna deberán presentar octágonos de advertencia cuando los niveles de azúcares, sodio y grasas saturadas alcancen o superen los valores permitidos. El etiquetado de estos productos debe promover la lactancia materna e incluir información sobre los beneficios de esta práctica, de igual manera deberá indicar que el uso de dichos productos debe ser supervisado por un profesional de la salud.

Artículo 15.- Valores Máximos. Los límites máximos permitidos para azúcares, grasas saturadas, grasas totales y sodio deben estar alineados con el Perfil de Nutrientes establecido por la Organización Panamericana de la Salud. Es obligatorio desglosar el contenido de azúcares en hidratos de carbono monosacáridos, disacáridos y polisacáridos.



EDUARD ESPIRITUSANTO

SENADOR PROVINCIA LA ROMANA

Párrafo I. En relación con el valor energético, el Ministerio de Salud Pública establecerá los parámetros específicos para la determinación de los valores energéticos en alimentos y bebidas no alcohólicas.

Párrafo II. Para los concentrados líquidos o en polvo destinados a la preparación de bebidas, la estandarización del producto reconstituido deberá basarse en la declaración proporcionada por el fabricante durante el registro del producto ante el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, información que debe estar claramente reflejada en el envase.

Párrafo III. El etiquetado de estos productos deberá incluir, como mínimo, los contenidos de energía, azúcares, sodio, grasas saturadas y otros componentes que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social determine, conforme a las normas nacionales e internacionales, incluyendo las establecidas por el Codex Alimentarius.

CAPÍTULO V

DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 16.- Restricciones en envases. Los alimentos y bebidas no alcohólicas que presenten algún tipo de sello de advertencia en su envase no podrán incluir lo siguiente:

- a) Información nutricional adicional que complemente la establecida por la normativa;
- b) Logotipos o frases que sugieran patrocinio o respaldo por parte de sociedades científicas o asociaciones civiles;
- c) Imágenes de personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas, mascotas, elementos interactivos, regalos, premios, accesorios, adhesivos, juegos visuales o espaciales, descargas digitales, ni participación en concursos, eventos deportivos, musicales, teatrales o culturales que promuevan o incentiven el consumo del producto.

Artículo 17.- Restricciones de ingredientes. Se prohíbe añadir a los alimentos y comidas preparadas ingredientes o aditivos que puedan inducir a confusión, causar daños a la salud, engaños o falsedades o dar una impresión errónea sobre la naturaleza, composición o calidad del producto, según lo estipulado en el reglamento sanitario.

Artículo 18.- Restricciones en publicidad. No se permitirá la publicidad de alimentos cuya composición nutricional exceda los límites establecidos para energía, sodio, azúcares o grasas saturadas, dirigida a menores de catorce años, independientemente del medio utilizado.

Artículo 19.- Restricciones en Ofertas y Publicidad para Menores. Se prohíbe ofrecer o entregar gratuitamente a menores de catorce años productos alimenticios con exceso en los componentes mencionados, así como el uso de estrategias comerciales dirigidas a estos, como juguetes, accesorios, adhesivos, incentivos u otros similares. Además, la publicidad de



EDUARD ESPIRITUSANTO

SENADOR PROVINCIA LA ROMANA

estos productos no podrá incluir aplicaciones interactivas, juegos, concursos u otros elementos similares dirigidos a menores de catorce años.

Artículo 20.- Restricciones en Denominación de Productos. En la marca o denominación de los productos no se podrán incluir referencias explícitas o implícitas a enfermedades, síndromes, signos o síntomas, ni datos anatómicos o fisiológicos.

CAPÍTULO V

DE LA PUBLICIDAD, PROMOCIÓN, PATROCINIO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS

Artículo 21.- Publicidad de productos alimenticios. La promoción de productos alimenticios a través de medios de comunicación masivos deberá incorporar un mensaje del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, que fomente hábitos de vida saludables. En los casos en que la publicidad esté dirigida a niños, niñas y adolescentes menores de 16 años, deberá alinearse con las políticas de promoción de la salud establecidas por la autoridad competente.

Párrafo. El etiquetado de estos productos debe incluir, al menos, información sobre contenido energético, azúcares, sodio, grasas saturadas y otros componentes que la autoridad competente determine, conforme a las normas nacionales e internacionales, como las del Codex Alimentarius.

Artículo 22.- Difusión de dietas y hábitos alimenticios. Se promoverá la difusión continua de dietas equilibradas, hábitos alimenticios saludables y prácticas que aseguren la ingesta adecuada de nutrientes y eviten el exceso de azúcares, grasas saturadas, grasas trans y sodio, basándose en las recomendaciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Párrafo. Está prohibida la publicidad, promoción y patrocinio de alimentos y bebidas no alcohólicas que presenten al menos un sello de advertencia cuando esté dirigida a niños, niñas y adolescentes.

Artículo 23.- Requisitos para la Publicidad y Promoción de Alimentos y Bebidas No Alcohólicas con sellos de advertencia. La publicidad, promoción o patrocinio de alimentos o bebidas no alcohólicas que incluyan al menos un sello de advertencia deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estimular el consumo adecuado: Promover el consumo responsable del producto, destacando sus propiedades de manera veraz, clara, precisa y correcta;
2. Denominación y nombre comercial: Incluir la denominación de venta y el nombre comercial del producto;
3. Sello de advertencia: Mostrar todos los sellos de advertencia o lecturas precautorias sobre edulcorantes o cafeína de manera clara y visible;



EDUARD ESPIRITUSANTO
SENADOR PROVINCIA LA ROMANA

4. Medios gráficos y digitales: Insertar información de fácil lectura en los medios gráficos tradicionales y digitales, asegurando que contraste adecuadamente con el fondo del anuncio;

5. Testimonios: Evitar el uso de testimonios de personajes reales o ficticios que sean conocidos o admirados por niños y adolescentes para promover el consumo;

6. Publicidad en la Vía Pública: Ubicar la publicidad en espacios públicos y medios similares, asegurando que el tamaño sea adecuado y legible;

Ritmo y Velocidad: Garantizar un ritmo y velocidad en la propagación de la publicidad que facilite su comprensión;

7. Publicidad Audiovisual: Incluir la publicidad en medios audiovisuales tradicionales de manera visible y por un tiempo suficiente para permitir su lectura completa;

8. Idioma: Presentar la publicidad principalmente en español y, en menor medida, en otros idiomas;

9. Imágenes: Utilizar imágenes que representen de manera clara y comprensible el uso del producto;

10. Características y Advertencias: Incluir todas las características, modos de uso y advertencias pertinentes del producto;

Artículo 24.- Restricciones para la Publicidad de Alimentos y Bebidas No Alcohólicas Envasadas. La publicidad, promoción o patrocinio de alimentos y bebidas no alcohólicas envasadas que presenten al menos un sello de advertencia deberá observar las siguientes prohibiciones:

1. Autorización sanitaria: Está prohibido promover, patrocinar o publicitar productos que no cuenten con la debida autorización de la autoridad sanitaria competente;

2. Declaración jurada: No se permitirá la publicidad de productos que no hayan cumplido con la presentación de la Declaración Jurada exigida por la autoridad sanitaria;

3. Elementos atractivos: No se podrá utilizar personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas, mascotas ni elementos interactivos en la publicidad;

4. Incentivos comerciales: Queda prohibido ofrecer o prometer obsequios, premios, regalos, accesorios, adhesivos, juegos visual-espaciales, descargas digitales u otros elementos similares;

5. Concursos y eventos: No se podrá promover la participación en concursos, juegos, eventos deportivos, musicales, teatrales o culturales que fomenten el consumo del producto;

6. Declaraciones nutricionales: Está prohibido resaltar declaraciones nutricionales complementarias que puedan destacar cualidades positivas o nutritivas del producto;



EDUARD ESPIRITUSANTO
SENADOR PROVINCIA LA ROMANA

7.Publicidad de productos "nuevos": No se podrá publicitar ni promocionar un producto o una modificación de un producto existente como "nuevo" o "nueva" después de haber transcurrido dos años desde su comercialización inicial. En caso de modificaciones, se debe especificar claramente la naturaleza del cambio;

8.Distribución gratuita: Está prohibido promover o distribuir gratuitamente alimentos y bebidas no alcohólicas envasadas que presenten un sello de advertencia;

Donaciones humanitarias: No se permitirá la promoción del producto con el fin de fomentar donaciones o cumplir fines humanitarios;

9.Aprobaciones de expertos: Queda prohibido incluir mensajes que sugieran aprobaciones o recomendaciones de expertos, asociaciones médicas, científicas u otras entidades similares;

10.Autorización oficial: No se podrá utilizar frases que impliquen aprobación o autorización por parte de autoridades nacionales, provinciales o internacionales, tales como "Publicidad autorizada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social."

11.Textos prohibidos: Está prohibido incluir textos que contravengan las disposiciones establecidas en la Ley No. 358-05 General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario,;

12.Modificación de rótulos: No se podrá modificar los rótulos aprobados conforme a la normativa vigente respecto a su composición, usos y propiedades específicas del producto;

13.Garantía de salud: Está prohibido promover que el consumo del producto garantiza beneficios para la salud;

14.Reducción de riesgo: No se podrá calcular ni promocionar la reducción de riesgo de enfermedades atribuible al consumo del producto;

15.Propiedades terapéuticas: Queda prohibido incluir frases o mensajes que sugieran que el producto posee propiedades terapéuticas, sea un producto medicinal, o que sugiera condiciones patológicas o anormales;

16.Acción estimulante: No se podrá sugerir que el producto tiene efectos estimulantes;

17.Temor o angustia: Está prohibido provocar temor o angustia al sugerir que la salud del consumidor se verá afectada si no se consume el producto;

18.Propiedades del producto: No se podrá ocultar las propiedades específicas del producto ni manifestar que el producto puede reemplazar una comida convencional o ser el único alimento en una dieta;

19.Declaraciones nutricionales: Está prohibido modificar las declaraciones de propiedades nutricionales contenidas en el rótulo aprobado;



EDUARD ESPIRITUSANTO

SENADOR PROVINCIA LA ROMANA

20. Denominación de producto: No se podrá denominar un producto como "natural" si contiene componentes semisintéticos o sintéticos. Los productos derivados de sustancias naturales solo podrán ser descritos como "obtenido a partir de sustancias de origen natural."

30. Representaciones gráficas: No se podrán utilizar palabras, signos, denominaciones, símbolos, emblemas, ilustraciones u otras representaciones gráficas que presenten información falsa, incorrecta o insuficiente, o que puedan inducir a error, confusión o engaño respecto a las características reales del producto;

31. Comparaciones bromatológicas: Queda prohibido afirmar que un producto tiene atributos o características superiores a otro desde el punto de vista bromatológico o que el producto anunciado es la única alternativa viable dentro de su categoría.

Artículo 25.- Fomento de una alimentación saludable. Las instituciones educativas, del sector público y privado, junto al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Ministerio de Agricultura y Ayuntamientos, deberán implementar actividades educativas con contenidos didácticos y políticas de educación nutricional en los centros educativos de nivel inicial, primario y secundario.

Párrafo. El objetivo es promover hábitos de alimentación saludable y alertar sobre los riesgos asociados al consumo excesivo de grasas, grasas saturadas, azúcares, sodio y otros nutrientes que, en ciertas cantidades, pueden representar un peligro para la salud.

Párrafo I. Es obligatorio que el etiquetado nutricional de los alimentos envasados para consumo humano indique el contenido cuantitativo de azúcares, entendiéndose como tales los hidratos de carbono simples (disacáridos y monosacáridos), especialmente cuando dichos alimentos excedan los parámetros técnicos establecidos en el reglamento de aplicación de esta ley.

Párrafo II. Se establece que los programas de Alimentación Escolar del Instituto de Bienestar Escolar (INABIE), así como las cafeterías y comedores de los centros escolares privados, deberán ofrecer exclusivamente alimentos y bebidas saludables, conforme a los estándares establecidos por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Esto se llevará a cabo a través de un listado de alimentos adecuados para cada grupo etario.

Artículo 26.- Promoción de actividad física. Se dispone que los centros educativos deberán mantener programas de actividad física y deportes para fomentar en sus estudiantes el hábito de una vida activa y saludable.

Artículo 27.- Advertencias publicitarias. Este tipo de publicidad aparece en el producto, de alimentos y bebidas no alcohólicas que superen los parámetros técnicos establecidos en el reglamento de aplicación de esta ley, deberán incluirse advertencias como "Evitar su consumo excesivo," "Contiene grasas trans". Estas advertencias deberán ser aplicables a los productos que cumplan con los criterios mencionados.

CAPÍTULO VII

PREVENCIÓN DE LA INDUCCIÓN A MENORES



EDUARD ESPIRITUSANTO
SENADOR PROVINCIA LA ROMANA

Artículo 28.- Publicidad Infantil. Esta ley establece que la publicidad dirigida a menores debe ser clara, objetiva y pertinente, teniendo en cuenta que el público infantil y adolescente carece de la capacidad y experiencia necesarias para evaluar o interpretar adecuadamente el contenido de dichos mensajes.

Artículo 29.- Prohibiciones de Comercialización. Queda prohibido el uso de técnicas de comercialización que induzcan a menores al consumo de los alimentos y bebidas señalados en esta ley.

Párrafo. Es obligatorio que el etiquetado nutricional de los alimentos envasados para consumo humano declare el contenido cuantitativo de azúcares, entendiéndose como tales los hidratos de carbono simples (disacáridos y monosacáridos), especialmente cuando dichos alimentos superen los parámetros técnicos establecidos en el reglamento de aplicación de esta ley.

CAPÍTULO VIII

DE LA PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LA EDUCACIÓN NUTRICIONAL

Artículo 30.- Alimentación en centros educativos. El Ministerio de Educación fomentará la alimentación saludable integrando el diseño curricular nacional de los niveles de educación inicial, básica y media, y en programas no formales, para promover hábitos alimentarios que mejoren los niveles de nutrición.

Artículo 31.- Coordinación interinstitucional. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, junto con el de Educación, realizará campañas y charlas informativas para promover la alimentación saludable y mejorar los hábitos alimentarios de la población, enfocándose en especial en los estudiantes y en las Asociaciones de Padres y Amigos de la Escuela.

Artículo 32.- Promoción de la alimentación. El Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud Pública promoverán, a nivel nacional, a través de los medios de comunicación masiva, las ventajas de una alimentación saludable y el consumo de alimentos naturales con alto contenido nutricional.

Artículo 33.- Actividades físicas y didácticas. Los centros educativos preescolares, básicos y medios del país deberán incorporar, en todos sus niveles y esquemas de enseñanza, actividades didácticas y físicas que favorezcan el desarrollo de hábitos alimenticios saludables y que adviertan sobre los efectos perjudiciales de una dieta alta en grasas, grasas saturadas, azúcares, sodio y otros nutrientes que puedan representar un riesgo para la salud en determinadas cantidades o volúmenes.

Artículo 34.- Promoción del Deporte y Actividad Física. Las instituciones de educación básica regular, en todos sus niveles, incentivarán la práctica de la actividad física de los estudiantes, asegurando el cumplimiento de la cantidad mínima diaria recomendada para cada grupo de edad. Además, los gobiernos locales, en el marco de sus competencias, promoverán la instalación de áreas de juegos infantiles en parques y espacios públicos.



EDUARD ESPIRITUSANTO

SENADOR PROVINCIA LA ROMANA

CAPÍTULO IX

DEL OBSERVATORIO NACIONAL DE NUTRICIÓN Y DEL ESTUDIO DEL SOBREPESO Y LA OBESIDAD

Artículo 35.- Creación del Observatorio. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social creará el Observatorio Nacional de Nutrición y de Estudio del Sobrepeso y Obesidad (ONNESO), con el objetivo de realizar un monitoreo periódico y análisis de la situación nutricional de la población infantil, así como de la evolución de las tasas de sobrepeso y obesidad en niños, niñas y adolescentes. El ONNESO también cuantificará los efectos de estos problemas sobre la salud pública.

Artículo 36.- Funciones del Observatorio. El Observatorio Nacional de Nutrición y de Estudio del Sobrepeso y Obesidad (ONNESO) tendrá las siguientes funciones:

1.Recolección de Información: Obtener información sobre el ambiente obesogénico, los hábitos alimentarios y la actividad física, considerando el género y los diversos grupos socioeconómicos a nivel nacional;

2.Suministro de Datos: Proporcionar información a todas las entidades solicitantes sobre la incidencia y prevalencia del sobrepeso y la obesidad, así como de sus factores determinantes;

3.Sistema de Inspección y Monitoreo: Establecer un sistema de inspección y monitoreo nutricional para los alumnos de educación preescolar, básica y media, con el fin de orientar y fomentar estilos de vida saludables;

4.Evaluación de Políticas Públicas: Realizar el seguimiento y la evaluación de la efectividad e impacto de las medidas adoptadas e implementadas en las políticas públicas destinadas a mejorar los niveles de nutrición y promover la actividad física;

5.Informe Anual: Elaborar un informe anual sobre el seguimiento y evaluación de las estrategias adoptadas como políticas públicas, y remitirlo en el primer trimestre del año siguiente a los siguientes organismos: Consejo Nacional de Salud y Seguridad Social (CNSS), Sistema Nacional de Salud (SNS), Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPYD), Ministerio de Educación (MINERD), Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios (DIGEMAPS), Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), e Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIFI);

6.Difusión de Información: Difundir un resumen del informe anual a través de los medios de comunicación masiva a nivel nacional para garantizar el acceso público a la información relevante.

CAPÍTULO X



EDUARD ESPIRITUSANTO

SENADOR PROVINCIA LA ROMANA

DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN

Artículo 37.- Inspección y Supervisión. La supervisión y control para asegurar el cumplimiento de las normativas establecidas en esta ley será responsabilidad del Instituto Nacional para la Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), actuando como la Autoridad Nacional encargada de la Vigilancia del Mercado, según lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 166-12. Además, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en conjunto con otras entidades pertinentes, colaborará en este proceso.

Artículo 38.- Programa de Fiscalización. Se deberá implementar un programa integral de fiscalización enfocado en el control de las actividades de marketing relacionadas con alimentos, de acuerdo con las prohibiciones estipuladas en esta ley. Esta medida se llevará a cabo bajo el marco del artículo 131 de la Ley No. 42-01, Ley General de Salud Pública.

CAPÍTULO XI

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 39.- Tipificación de Infracciones. Se consideran infracciones las acciones que contravengan lo dispuesto en esta ley y sus reglamentos asociados. Dichas infracciones se clasificarán en categorías de menor, mediana y alta gravedad.

Párrafo. El Ministerio de Salud Pública tiene la autoridad para imponer sanciones que incluyen no solo multas, sino también la posibilidad de retiro o destrucción de productos.

Artículo 40.- Incumplimiento Normativo. En caso de que se produzca un incumplimiento o violación de la presente ley, las autoridades competentes, dependiendo de la gravedad y frecuencia de la infracción, aplicarán sanciones que pueden incluir multas u otras medidas legales contempladas en las leyes 42-01, 358-05 y 166-12. Esto es sin perjuicio de otras normativas que puedan ser aplicables.

Artículo 41.- Infracciones Administrativas. Las infracciones administrativas mencionadas, así como su categorización, se definirán mediante el reglamento correspondiente a esta ley, y se clasificarán en niveles de menor, mediana y alta gravedad.

Artículo 42.- Aplicación de Sanciones. Las infracciones a los reglamentos establecidos serán sancionadas por los Servicios de Salud según su jurisdicción, siguiendo el proceso de instrucción del sumario correspondiente. Esto se realizará conforme a las regulaciones sanitarias y sin menoscabo de la competencia de los tribunales ordinarios, de acuerdo con el procedimiento aplicable a cada infracción y su naturaleza.

CAPÍTULO XII



EDUARD ESPIRITUSANTO
SENADOR PROVINCIA LA ROMANA

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 43. El Ministerio de Salud Pública deberá desarrollar un cronograma que defina las etapas para establecer los límites permisibles para los nutrientes críticos y los valores energéticos. Este cronograma no podrá exceder de dos años desde la fecha en que entre en vigor la ley.

Artículo 44. El Ministerio de Salud Pública definirá los parámetros técnicos para los alimentos y bebidas no alcohólicas en relación con los nutrientes críticos y el contenido energético.

Artículo 45. En lo que respecta a los alimentos que contengan grasas trans, el reglamento establecerá un plan de reducción gradual hasta su completa eliminación. Este proceso será conforme a los parámetros técnicos y plazos que se estipulen en el reglamento.

Artículo 46. Dentro de los treinta y seis (36) meses posteriores a la publicación de la ley, el Viceministerio de Salud Pública, en el marco de la Comisión Asesora para la Revisión y Actualización del Reglamento Sanitario de los Alimentos, deberá presentar un informe evaluando la implementación de las medidas adoptadas, la adaptación de los procesos tecnológicos y el impacto en los consumidores. El informe incluirá las opiniones de otras Secretarías del Estado competentes en el área, quienes podrán recomendar modificaciones al Reglamento Sanitario de los Alimentos.

Artículo 47. Los fabricantes, importadores, distribuidores, administradores de cafeterías y comedores escolares, así como las empresas alimentarias, deberán ajustar sus prácticas a las disposiciones de esta ley en un plazo no mayor a doce (12) meses a partir del día siguiente a su entrada en vigor. Después del período de transición, todas las etiquetas y rótulos de productos fabricados, importados o comercializados deberán cumplir con los requisitos establecidos por esta ley.

CAPITULO XVIII

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 48. Asignación presupuestaria. La financiación para la ejecución de esta ley se realizará a través de las asignaciones presupuestarias anuales del Gobierno, con cargo al Presupuesto General del Estado. Estas asignaciones se dirigirán especialmente al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y al Servicio Nacional de Salud. Además, se contará con el apoyo de otras entidades estatales y organismos relacionados con el sector. Esta financiación es una estrategia integral de prevención para asegurar el bienestar de la población mediante la equidad y la participación social.

Artículo 49. Reglamento de aplicación. El reglamento de aplicación de esta ley deberá realizarse en un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia la presente ley.



EDUARD ESPIRITUSANTO

SENADOR PROVINCIA LA ROMANA

Artículo 50.- Entrada en vigencia. Esta ley entrara e vigencia según lo establecido en la Constitución dominicana, y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

A blue ink signature, appearing to be 'E.A.', written over a horizontal blue line.

Eduard A. Espiritusato Castillo

Senador de la República

Provincia La Romana